

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 577

1 de septiembre de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 2.18 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de autorizar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a emitir una licencia o número de identificación especial a aquellos vehículos que hayan sido confiscados y que al momento de la confiscación se encuentren alterados o su inscripción o renovación fuesen falsas, fraudulentas o insuficientes, de tal manera que dichos vehículos puedan ser utilizados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, establece en su Artículo 2.18 que el Secretario rehusará la inscripción de vehículos cuando dicha inscripción o renovación resultare en la violación de las disposiciones de la Ley 22, *supra*, leyes fiscales o de las leyes de servicio público y sus reglamentos; cuando la información suministrada en la inscripción o renovación fuese falsa, fraudulenta o insuficiente; y cuando el Secretario tenga motivo razonable para creer que el vehículo de motor o arrastre ha sido hurtado o adquirido ilegalmente, o alterado, o que la concesión de su inscripción o renovación constituiría un fraude contra otra persona que tuviere un derecho, interés o gravamen válido sobre dicho vehículo.

Así las cosas, cuando el Estado Libre Asociado incauta un vehículo de motor por razón de haber sido adquirido ilegalmente o tener alterada su inscripción o licencia, el

mismo no puede ser utilizado para transitar en las vías públicas de Puerto Rico por no contar con la reglamentación pertinente que emite el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Nótese que diversas agencias del Estado Libre Asociado, como el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia, se nutren de los vehículos de motor que son confiscados por haber sido utilizados en la comisión de delitos. Sin embargo, entre los vehículos confiscados se encuentran algunos en condiciones óptimas para su manejo, pero no pueden ser utilizados por las circunstancias mencionadas. Como resultado, hay un sinnúmero de vehículos que pierden su utilidad anualmente, pudiendo ser de beneficio público.

Esta Ley permite que esos vehículos de motor puedan ser utilizados por el Estado Libre Asociado con la implantación de una licencia especial que emitirá el Departamento de Transportación y Obras Públicas a tales efectos. Esta legislación es cónsona con la política pública del Estado Libre Asociado dirigida a la utilización adecuada de sus recursos y a la búsqueda de un desarrollo económico estable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.18 de la Ley 22-2000, según enmendada,
2 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.18.- Fundamentos para denegar autorización para transitar a un
4 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

5 El Secretario, previa notificación por escrito al solicitante expresando la
6 causa, rehusará la inscripción de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres en
7 el registro o la renovación de los permisos ordinarios o provisionales de los
8 mismos, en los siguientes casos:

- 1 (a) Cuando dicha inscripción o renovación resultare en la violación de las
2 disposiciones de esta Ley, leyes fiscales o de las leyes de servicio público y
3 sus reglamentos.
- 4 (b) Cuando la información suministrada en la inscripción o renovación fuese
5 falsa, fraudulenta o insuficiente, o no se hubiese cumplido con los requisitos
6 establecidos en esta Ley para la inscripción de vehículos de motor, arrastres
7 o semiarrastres.
- 8 (c) Cuando no se hubiesen pagado los derechos de inscripción o renovación de
9 los permisos ordinarios o provisionales de vehículos de motor o arrastre.
- 10 (d) Cuando a juicio del Secretario el vehículo de motor se encontrare en
11 condiciones mecánicas que constituyan una amenaza para la seguridad
12 pública, según se disponga mediante reglamentación al efecto.
- 13 (e) Cuando el Secretario tenga motivo razonable para creer que el vehículo de
14 motor o arrastre ha sido hurtado o adquirido ilegalmente, o alterado, o que
15 la concesión de su inscripción o renovación constituiría un fraude contra
16 otra persona que tuviere un derecho, interés o gravamen válido sobre dicho
17 vehículo.

18 *No obstante lo establecido en este Artículo, el Secretario de Transportación y*
19 *Obras Públicas está autorizado a emitir una licencia o número de identificación especial a*
20 *aquellos vehículos que hayan sido confiscados y que al momento de la confiscación se*
21 *encuentren alterados o su inscripción o renovación fuesen falsas, fraudulentas o*

1 *insuficientes, de tal manera que dichos vehículos puedan ser utilizados por el Estado*
2 *Libre Asociado de Puerto Rico.*

3 *Disponiéndose que los vehículos con licencia o número de identificación especial*
4 *no podrán, bajo ningún concepto, ser transferidos a persona o entidad privada alguna.”*

5 Sección 2.- El Secretario del Departamento Transportación y Obras Públicas
6 atemperará cualquier reglamento a lo dispuesto en esta Ley.

7 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.